



ORD. N° 1655 /

**ANT** : Reglamento del Registro Nacional de Contratistas, D.S.N° 127 (V. y U.) de 1977.

**MAT** : Informa sanción impuesta a **Framar Limitada**

**ADJ** : Incluye resolución de eliminación

SANTIAGO, 20 AGO. 2015

**DE** : COORDINADOR NACIONAL DEL REGISTRO DE CONTRATISTAS

**A** : SR. PRESIDENTE COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE CHILE A.G.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el N° 6 del Art. N° 5° del D.S.N° 127 (V. y U.) de 1977, se comunica la sanción de eliminación de este Registro de la sociedad **INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES FRAMAR LIMITADA**, con nombre de fantasía "**FRAMAR LIMITADA**", RUT.: 78.938.700-1, aplicada por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región de Aysén, mediante Resolución E. N° 098, de fecha 04.03.2015, de acuerdo a lo establecido en el Art. 45, letra a) del citado decreto.
2. Se hace presente que mediante Resolución E.N° 6272, de 17.08.2015, se rechaza Recurso Jerárquico deducido por Francisco Galleguillos Pizarro en representación de Framar Ltda. en contra de la resolución que la elimina de este Registro.
3. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 46 del D.S.N° 127 (V. y U.), de 1977, que reglamente al presente Registro, la sanción se hace extensiva a sus socios, entre los que se encuentra el Sr. **FRANCISCO JAVIER GALLEGUILLOS PIZARRO**, RUT.: 7.112.168-2.

Saluda atentamente a Ud.

  
**CRISTIAN BURGOS MARTINEZ**  
**COORDINADOR NACIONAL DEL REGISTRO DE CONTRATISTAS**

VCB

DISTRIBUCION:

- Destinatario(C/Antecedentes)  
Av. Santa María 0508  
Providencia.-
- Departamento Gestión de Proveedores y Registros Técnicos
- "Ley de Transparencia Art.N°7/g"

DIVISION TECNICA DE ESTUDIO Y FOMENTO HABITACIONAL  
DEPARTAMENTO GESTIÓN DE PROVEEDORES Y REGISTROS TECNICOS



**SEREMI**  
Región de Aysén del  
General Carlos Ibañez  
del Campo

Ministerio de  
Vivienda y  
Urbanismo

**TÉRMINO PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
QUE INDICA EN CONTRA DE LA EMPRESA  
CONTRATISTA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES  
FRAMAR LIMITADA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 098 /**

**COYHAIQUE, 04 MAR. 2015**

**VISTOS:**

Las disposiciones de la Ley N°19.880, que establece Bases de Procedimiento Administrativo que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; D.L. N°1.305 (V. y U.), de 1976, las disposiciones del D.S. N°127 (V y U) de 1977, que aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Contratistas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo; las facultades que confieren el D.S. N°397 (V. y U.), de 1976 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo; D.S. N°236 (V y U), de 2002, que aprueba Bases Generales Reglamentarias para contratación de Obras para Los Servicios de Vivienda y Urbanización; Resolución N° 1.600, del 30 de Octubre de 2008, de la Contraloría General de la República; D.S. 041 del 2014 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo que me designa como Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región Aysén, y

**CONSIDERANDO:**

a) Resolución Afecta N°040, de fecha 30 de julio de 2014, del Servicio de Vivienda y Urbanismo Región de Aysén, que resuelve y pone término en forma anticipada al contrato entre Serviu – Región de Aysén y la Empresa contratista de Ingeniería y Construcciones FRAMAR Limitada, para la "Construcción calzadas adcretos diversas calles de Villa O'Higgins, comuna de O'Higgins", hace efectiva Boleta Bancaria de Garantía por oportuno y fiel cumplimiento del contrato, liquida contablemente las obras, aplica multas y remite a esta Seremi Resolución para aplicación de sanciones que correspondan, conforme al Registro de Contratistas;

b) Resolución Exenta N°510 de fecha 02 de septiembre de 2014, emanada de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo Región de Aysén, mediante la cual se aplica Medida Provisional en contra de la Empresa Contratista Ingeniería y Construcciones Framar Limitada, en conformidad a la Ley N°19.880;

c) Que, la letra (a) del artículo 45 de D.S. N° 127 (V. y U.) de 1977 dispone que: " *el contratista que se le liquide anticipadamente un contrato con cargo, será eliminado del Registro por el período de 5 años, a contar desde la fecha que disponga la liquidación. En tal caso no podrá solicitar su reinscripción sino transcurridos dos años desde la fecha de eliminación, y en una categoría inferior*";

d) Resolución Exenta N°550 de fecha 16 de septiembre de 2014, emanada de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo Región de Aysén, mediante la cual se da inicio a procedimiento sancionatorio en contra de la Empresa Contratista Ingeniería y Construcciones Framar Limitada, en conformidad a la Ley N°19.880;

e) Que, en virtud del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, la Resolución Exenta N° 550 de 16 de septiembre de 2014, fue legalmente notificada, hecho además, refrendado y confirmado por el representante legal de la Empresa Framar Ltda., en su Recurso de Protección interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique, con fecha 24 de septiembre de 2014;

f) Que, con fecha 08 de octubre de 2014, encontrándose aún pendiente el plazo para realizar descargos por la parte afectada, se ha notificado a esta SEREMI, mediante Oficio N°523 de fecha 03 de octubre emanada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique, el Recurso de Protección interpuesto por la Empresa Framar Ltda., habiéndose decretado Orden de no Innovar, respecto del procedimiento sancionatorio iniciado mediante Resolución Exenta N°550 de fecha 16 de octubre 2014, ya mencionada, motivo por el cual se suspende la prosecución de este procedimiento, en tanto no se

resuelva de manera definitiva el indicado recurso de protección y la orden de no innovar correspondiente;

g) Que, con fecha 05 de febrero de 2015, se notificó a esta SEREMI sentencia de la Excelentísima Corte Suprema mediante la cual se confirma fallo de la Corte de Apelaciones de Coyhaique y se rechaza de manera definitiva el Recurso de Protección interpuesto por la Empresa Framar Ltda., en contra de Resolución Afecta N°040, de fecha 30 de julio de 2014, del SERVIU – Región de Aysén y, consecuentemente se deja sin efecto la orden de no Innovar decretada respecto de este procedimiento sancionatorio;

h) Que, habiendo transcurrido el plazo legal para que la Empresa Framar Ltda., realice sus descargos, la empresa afectada no hizo uso de este derecho;

i) Que, se tuvo a la vista la siguiente documentación:

- Copia simple de Resolución Afecta N° 54 de fecha 23 de septiembre de 2011, del SERVIU – Región de Aysén, que deja sin efecto Resolución N°50 de 09 de septiembre de 2011, del SERVIU y aprueba las Bases administrativas y antecedentes de la Licitación Pública N° 28/11: Programa Pavimentos Participativos 20° Llamado, “Construcción Calzada Adocretos, Diversas Calles de Villa O’Higgins, Comuna de O’Higgins”;
- Copia de Informe de Licitación N°52, de fecha 22 de noviembre de 2011, de la Comisión Técnica Evaluadora, que propone adjudicar a la Empresa Framar Ltda.;
- Copia simple de Resolución Afecta N°66 de fecha 29 de noviembre de 2011, del SERVIU – Región de Aysén, que aprueba contratar con la Empresa Framar Ltda., la Obra, “Construcción Calzada Adocretos, Diversas Calles de Villa O’Higgins, Comuna de O’Higgins”;
- Copia de Ficha de la empresa contratista de fecha 28 de agosto de 2014 y de fecha 19 de febrero de 2015, emitida por el Registro Nacional de Contratistas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en que consta que la empresa mantiene inscripción vigente hasta el 14 de mayo de 2019;
- Copia simple de escrito de Recurso de Protección, de fecha 24 de septiembre de 2014, interpuesto por la empresa Ingeniería y Construcciones Framar Ltda. en contra del Servicio de la Vivienda y Urbanismo Región de Aysén, y de su proveído de fecha 26 de septiembre de 2014;
- Copia simple de Informe al Recurso de Protección de doña Claudia Novoa Zamora, en representación del SERVIU – Región de Aysén, de fecha 02 de octubre de 2014;
- Copia simple de Fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique, mediante el cual se rechaza el Recurso de Protección presentado por la Empresa Framar Ltda. en contra del SERVIU;
- Copia Of. N°643, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique, mediante el cual se remite a la Excelentísima Corte Suprema los autos sobre Recurso de Protección, que se elevan en apelación;
- Copia de Of. Ord. N°018, de fecha 28 de enero de 2015, del Consejo de Defensa del Estado, que da cuenta de término de gestión, y rechazó del Recurso de apelación interpuesto por Empresa Framar Ltda. en contra de sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique;
- Copia simple de Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de fecha 27 de enero 2015, mediante la cual se rechaza apelación indicada y pone término procedimiento de protección entablado;

j) Que, no se abre término probatorio, al no presentarse descargos por parte de la Empresa contratista Ingeniería y Construcciones Framar Ltda. y, existiendo en el proceso antecedentes que dan por acreditadas los presupuestos descritas en la norma infringida;

k) Que, a mayor información el Sr. Francisco Javier Galleguillos Pizarro, posee la calidad jurídica de representante legal de la Empresa Ingeniería y Construcciones Framar Ltda., dicto la siguiente:

**RESUELVO:**

1°.- **PÓNGASE TÉRMINO** al procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Empresa de Ingeniería y Construcciones Framar

Limitada, inscrita en el Registro Nacional de Contratista, con el Rol 74, con domicilio en calle 6, S/N Sector Puente la Cruz, comuna de Coyhaique;

2°.- **ELIMÍNESE** del Registro Nacional de Contratistas a la "Empresa de Ingeniería y Construcciones Framar Limitada", Rut:78.938.700-1, representada por Francisco Javier Galleguillos Pizarro, ambos con domicilio en calle 6, S/N Sector Puente la Cruz, comuna de Coyhaique, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 letra (a) del D.S. N° 127 (V. y U.) de 1978, Reglamento del Registro Nacional de Contratistas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y sus modificaciones, por haberse acreditado, con los antecedentes que existen en el procedimiento, que el actuar de la Empresa contratista se encuadra en los presupuestos de la norma, haciéndose extensiva la sanción a los socios de la sociedad, esto es, don Francisco Javier Galleguillos Pizarro y a doña Marcela Verónica Estay Álamos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 del D.S. N° 127 (V. y U.) de 1978, Reglamento del Registro Nacional de Contratistas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo;

3°.- **MANTENGASE**, Medida Provisional de prohibición de adjudicarse nuevas licitaciones en las cuales participe o se encuentre participando como oferente, decretada por la Resolución N°510 de fecha 02 de septiembre de 2014, y Resolución Exenta N°550 de fecha 16 de septiembre de 2014, ambas de esta Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo;

4°.- **DECRÉTESE COMO MEDIDA PROVISIONAL** RESPECTO DE LA EMPRESA CONTRATISTA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES FRAMAR LIMITADA, Rut N°78.938.700-1, atendido lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 19.880, y con el fin de asegurar la eficacia de la decisión, considerando los antecedentes que constan en el procedimiento y con el fin de proteger los intereses implicados, la medida de suspensión del Registro de Contratista, por el lapso que resta hasta que la presente resolución quede firme;

5°.- Que, en contra de esta resolución procede la interposición de los recursos de reposición ante este órgano y jerárquico ante el superior administrativo dentro de cinco días contados desde la notificación de esta resolución, sin perjuicio del ejercicio de cualquier otro.

6°.- **NOTIFÍQUESE** a la empresa contratista por carta certificada de acuerdo al artículo 46 de la Ley N°19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Anótese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese

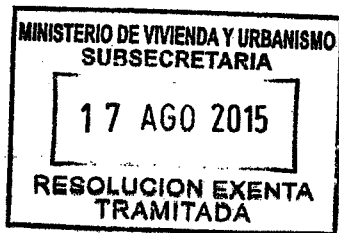


FAM/ NPG/VBD/vebo

**DISTRIBUCIÓN:**

- Contratista (carta certificada), calle 6 s/n Sector Puente la Cruz – Coyhaique.
- Director Nacional del Registro de Contratistas MINVU
- Coordinador del Registro de Contratistas MINVU.
- SERVIU Región de Aysén (2), (Dpto. Fiscalización y Control y Dpto. Jurídico).
- Jefe Planes y Programas Seremi.
- Ley de Transparencia Art. 7/g
- Unidad Jurídica Seremi.
- Oficina de partes.

RESUELVE RECURSO JERÁRQUICO DEDUCIDO  
POR LA EMPRESA CONTRATISTA INGENIERÍA Y  
CONSTRUCCIONES FRAMAR LTDA. EN CONTRA  
DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°098, DE 05/03/2015,  
DE LA SEREMI DE VIVIENDA Y URBANISMO DE  
LA REGIÓN DE AYSÉN, QUE LA SANCIONÓ CON  
LA ELIMINACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE  
CONTRATISTAS DEL MINVU.



17 AGO 2015

HOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE

SANTIAGO,

6272

RESOLUCION EXENTA N° \_\_\_\_\_/

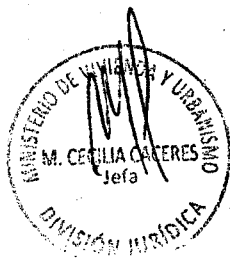
VISTO: lo dispuesto en el D.L. N° 1.305, de 1975; las disposiciones de la Ley N°19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; lo dispuesto en el D.S. N° 127, (V. y U.), de 1977, que aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Contratistas del MINVU; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y,

**CONSIDERANDO:**

a) Que por Resolución Afecta N° 040, de 30 de julio de 2014, el SERVIU de la región de Aysén, resolvió administrativamente y puso término anticipado con cargo, al contrato suscrito entre ese Servicio y la empresa contratista Ingeniería y Construcciones FRAMAR Ltda., en lo sucesivo también empresa o contratista, para la realización de la obra "*Construcción calzadas adocretos diversas calles de Villa O'Higgins, comuna de O'Higgins*". Dispuso, además esa resolución, hacer efectiva en su momento la Boleta Bancaria de Garantía de oportuno y fiel cumplimiento del contrato, que se aplicaran las multas correspondientes, se procediera a la liquidación contable de la obra conforme a las disposiciones vigentes y que se remitiera esa Resolución, una vez tramitada, a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región de Aysén, en adelante SEREMI, para la aplicación de las sanciones correspondientes en conformidad con lo dispuesto en el DS N° 127, (V. y U.), de 1977, que aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Contratistas del MINVU.

b) Que por oficio N° 3.109, de 19 de agosto de 2014, la Contraloría Regional cursó con alcance la Resolución Afecta N° 040, referida, estimando que se ajusta a derecho, pero hace presente que dicha entidad deberá informar documentalmente sobre el cobro de las garantías constituidas al efecto por la empresa contratista, en el plazo de diez días hábiles contados desde la completa tramitación de dicho oficio.

c) Que por oficio N° 1701, de fecha 22 de agosto de 2014, el SERVIU de la región de Aysén, remitió los antecedentes a la SEREMI para dar curso al procedimiento respectivo, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 letra a) del D.S. N°127, (V. y U.), de 1977, referido, que dispone los siguiente:



*“Artículo 45.- Además de las sanciones señaladas en el artículo precedente, se aplicarán a los contratistas inscritos en el Registro las que a continuación se señalan, en cada uno de los casos que se indica: a) El contratista a quien se le liquide anticipadamente un contrato con cargo, será eliminado del Registro por el período de 5 años, a contar desde la fecha de la resolución que disponga la liquidación. En tal caso no podrá solicitar su reinscripción sino transcurridos dos años desde la fecha de su eliminación, y en una categoría inferior.”*

d) Que, atendido los antecedentes recibidos del SERVIU, la SEREMI resolvió, por Resolución Exenta N° 550, (V. y U.), de 16 de Septiembre de 2014, iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio, a fin de investigar la responsabilidad de la empresa contratista FRAMAR Ltda., en los hechos que constituirían infracción a lo dispuesto en el artículo 45 del DS 127, referido.

e) Que, instruyéndose el procedimiento sancionatorio en conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.880 y atendido lo dispuesto en el artículo 46 de dicha norma, el instructor procedió a notificar a la empresa FRAMAR Ltda. la Resolución N° 550, referida y le concedió un plazo de 15 días para que presentara sus descargos, contados desde la fecha de su notificación.

f) Que, encontrándose aún pendiente el plazo para que la contratista contestara los cargos, dedujo Recurso de Protección ante la Corte de Apelaciones de Coyhaique en contra de la Resolución Afecta 040, de 30 de julio de 2014, del SERVIU de la Región de Aysén y solicitó orden de no innovar respecto del procedimiento que se estaba desarrollando en la SEREMI, la que fue concedida, razón por la cual se suspendió su prosecución hasta la resolución definitiva de la mencionada acción impugnatoria.

g) Que, con fecha 05 de febrero de 2015, se notificó a la SEREMI resolución de la Exma. Corte Suprema que confirmó el fallo de la Corte de Apelaciones de Coyhaique que **rechazó el Recurso de Protección** interpuesto por la empresa Ingeniería y Construcciones FRAMAR Ltda. y , en consecuencia, se dejó sin efecto la orden de no innovar decretada respecto del procedimiento sancionatorio que estaba siendo incoado en esa SEREMI, por lo cual esa Secretaría Ministerial continuó su prosecución.

h) Que, a fojas 66 del expediente administrativo, rola documento del instructor del procedimiento por el que certifica que, con fecha 27 de febrero de 2015, se encuentra vencido el plazo otorgado a la empresa FRAMAR Ltda. para presentar descargos y/o defensas, **sin que haya hecho uso de ese derecho.**

i) Que, por Resolución Exenta N° 098, de 04 de marzo de 2015, la SEREMI puso término al procedimiento administrativo y resolvió sancionar a la empresa FRAMAR Ltda. con su eliminación del Registro Nacional de Contratistas del MINVU, por haberse verificado la infracción establecida en el artículo 45, letra a) del D.S. N° 127, (V. y U.), de 1977, que aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Contratistas del MINVU.

j) Que, con fecha 11 de marzo del año en curso, don Francisco Galleguillos Pizarro, en representación de la empresa sancionada, dedujo Recurso de Reposición y Jerárquico en subsidio, en contra de la Resolución Exenta N° 098, de 04 de marzo de 2015, de la SEREMI, referida precedentemente.



k) Que, por Resolución Exenta N°133, de 18 de marzo de 2015, la SEREMI resolvió rechazar en todas sus partes el recurso de reposición impetrado y tuvo por interpuesto el recurso jerárquico deducido en subsidio, disponiendo se elevaran los antecedentes a la Ministra de esta Cartera de Estado, para conocimiento y resolución del libelo interpuesto subsidiariamente.

l) Que, por oficio N° 199, de 20 de marzo de 2015, la SEREMI remitió los antecedentes del procedimiento sancionatorio al Subsecretario de Vivienda y Urbanismo; y por oficio N° 299, de 05 de mayo del año en curso, esa Secretaria Ministerial informó a la División Jurídica al tenor de lo solicitado a través de oficio N° 85, de 17 de abril de 2015, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 59 de la Ley N° 19.880.

m) Que, resolviendo derechamente el recurso jerárquico interpuesto, cabe señalar, que el recurrente fundamenta su recurso en tres circunstancias, a saber: **En Primer lugar**, sostiene que las etapas del contrato de obra pública son las siguientes: 1. Licitación, 2. Ejecución, 3. Recepción provisoria y definitiva y 4. Liquidación del contrato. Argumenta que en la eventualidad de verificarse un término anticipado del contrato, "encontrándose totalmente tramitada la resolución de término anticipado, correspondería la recepción única y finalmente la liquidación", y, agrega, siendo el término anticipado una etapa e institución distinta de la liquidación del contrato, "*no corresponde en derecho la eliminación de mi representada del registro nacional de contratistas, habida consideración que no se ha dictado ni mucho menos tramitado la liquidación del contrato, en forma tal que si bien éste se ha terminado anticipadamente, no se ha liquidado*". Agrega que conforme dispone el artículo 45, letra a) del D.S. N° 127, (V. y U.), de 1997, "*corresponde la eliminación del contrato (sic) una vez que se haya dictado la resolución que liquida el contrato cuyo término anticipado ha sido dispuesto por la Autoridad competente, lo que no ha ocurrido*".

n) Que, en **segundo lugar**, el recurrente sostiene, que la Resolución Afecta N° 040, de 2014, del SERVIU de la Región de Aysén, ha sido objeto de una demanda en causa Rol N° 214/2015, interpuesta en el 1er. Juzgado Civil de Coyhaique, por lo que de acuerdo con lo que prescribe el artículo 54 inciso final de la ley N° 19.880, "*el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado, por expreso texto legal, no puede proseguir, habida consideración que se encuentra en conocimiento de los tribunales ordinarios de justicia*".

o) Que, **finalmente**, alega el recurrente, en relación con las medidas provisionales adoptadas por la SEREMI atendido lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 19.880 -consistentes en la prohibición de adjudicarse nuevas licitaciones en las cuales FRAMAR Ltda. participe o se encuentre participando como oferente y en suspensión del Registro de Contratistas hasta que la resolución sancionatoria quede a firme- atendido el perjuicio irreparable que le causan, "*procede sean dejadas sin efecto, en resguardo del estado de derecho*", de acuerdo a los principios de legalidad y de imparcialidad establecidos en la Constitución Política y en la Ley N°19.880.

p) Que, en lo que respecta al primer argumento, cabe señalar que el SERVIU de la Región de Aysén, a través de la Resolución Afecta 040, ya referida, puso término anticipado y con cargo, al contrato celebrado con la empresa contratista FRAMAR Ltda, por las causales establecidas en los artículos 59, 86 y 134 letras e), f) y g) del D.S. N° 236, (V. y U.), de 2002, esto es, por atraso reiterados en el término de la obra procediéndose a aplicar la multa respectiva,(Art. 86); por haber incumplido manifiestamente la órdenes del Inspector Técnico de Obras (ITO) como asimismo por la



inactividad del contratista de subsanar las observaciones formuladas (Art. 59); por incumplimiento reiterado de las condiciones técnicas de ejecución del contrato (Art. 134 letra e); por no acatar las órdenes e instrucciones impartidas por el ITO o las autoridades del SERVIU directamente (Art. 134 letra f) y por incumplimiento del estándar de las obras requerido en el contrato, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Manual (Art. 134 letra g).

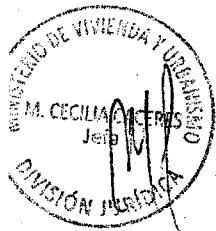
q) Que, la empresa contratista dedujo Recurso de Protección ante la Corte de Apelaciones de Coyhaique, en contra de la Resolución Afecta 040, en comento, por estimarla ilegal y arbitraria y que dicha acción fue rechazada en sentencia de primera instancia y confirmada por la Exma. Corte Suprema.

r) Que el termino anticipado del contrato dispuesto en la forma señalada precedentemente constituye una **situación excepcional al desarrollo normal de las obras** y a las gestiones administrativas subsecuentes, por tanto, no corresponde extender a esa situación las normas que establece el D.S. N°236, (V. y U.), de 2002, respecto de las obras que se ejecutan, concluyen y se entregan conforme al contrato, sino lo que procede es aplicar las normas que para el caso de resolverse anticipadamente el contrato, establece el citado reglamento, las que en parte alguna disponen que se deba aplicar en este caso, el procedimiento que señala el recurrente, especialmente en lo que dice relación con que para eliminar al contratista del registro respectivo del MINVU, deba estar tramitada y aprobada la liquidación del contrato, ello no tiene entonces, fundamento legal ni reglamentario.

s) Que, por su parte, respecto de la sanción aplicada al contratista, es dable indicar que el tenor literal del artículo 45 letra a) del D.S. N°127, (V. y U.), de 1977, transcrito en el considerando c) anterior, es claro al señalar que *“el contratista a quien se le liquide anticipadamente un contrato con cargo”*, que es caso específicamente, *“será eliminado del Registro por el período de 5 años, a contar desde la fecha de la resolución que disponga la liquidación”*, que es distinto de lo señalado por recurrente, en cuanto que corresponde la eliminación del Registro *“una vez que se haya dictado la resolución que liquida el contrato cuyo término anticipado ha sido dispuesto por la Autoridad competente”*. Lo anterior además de inexacto significaría establecer una condición no dispuesta en el reglamento para la aplicación de una sanción al contratista, lo cual es improcedente.

t) Que, en efecto, la norma referida precedentemente, no señala que la eliminación del registro debe proceder luego de dictarse una resolución que liquide el contrato, sino, ello procede desde la fecha la resolución que “se disponga” la liquidación, cuestión que ocurre expresamente en la Resolución Afecta N° 040, de 2014, cuyo resuelvo 5, dispone textualmente lo siguiente: **“5. PROCEDASE A LA LIQUIDACIÓN CONTABLE de la obra conforme a las disposiciones vigentes”**, lo cual deberá ser aprobado por el correspondiente acto administrativo y someterse al trámite de toma de razón conforme lo dispuesto en el art 9.4.3, de la Resolución N° 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República.

u) Que, en consecuencia, a través de la resolución impugnada, la SEREMI dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 letra a) referido, del Reglamento del Registro Nacional de Contratistas del MINVU y aplicó la sanción prevista, previa instrucción del procedimiento establecido en la Ley N° 19.880, garantizándose, de esta forma, el derecho del afectado a un justo y debido proceso.





v) Que respecto del **segundo argumento** del recurrente, corresponde indicar que el tenor literal del artículo 54 inciso final de la Ley N°19.880, es incontrovertible al disponer que **“Si respecto de un acto administrativo se deduce acción jurisdiccional por el interesado, la Administración deberá inhibirse de conocer cualquier reclamación que éste interponga sobre la misma pretensión”**. Es decir, para que proceda su aplicación, se requiere que exista identidad de persona interesada, identidad de materia reclamada y cronología de acciones deducidas. En este caso, el recurrente señala que por aplicación de esta norma **“el procedimiento sancionatorio no puede seguir porque se encuentra en conocimiento de los tribunales ordinarios de justicia”**, lo cual evidencia un error manifiesto en la aplicación de lo dispuesto en el citado artículo, por cuanto, si bien en este asunto existe identidad de persona interesada, no se reclama respecto de la misma materia y, además el reclamo en sede jurisdiccional es posterior al reclamo ante el órgano administrativo.

w) Que, en efecto, el recurrente deduce con fecha 13 de marzo de 2015, ante los Tribunal de Justicia, demanda en juicio ordinario por incumplimiento de contrato, en contra de la Resolución Afecta 040, de 2014 del SERVIU de la Región de Aysén que puso término anticipado a un contrato de obra, en tanto que en sede administrativa reclama, vía recurso de reposición y jerárquico en subsidio, en contra de la Resolución Exenta N° 98, de 04 de marzo de 2015 de la SEREMI de la Región de Aysén que aplicó a FRAMAR Ltda. la sanción establecida en al artículo 45 letra a), del DS 127, (V. y U.), de 1977. En consecuencia, el recurrente no puede argumentar que se deba paralizar este procedimiento sancionatorio porque dedujo una acción civil posteriormente ante los Tribunales de Justicia, máxime si se interpone respecto de un acto administrativo que no fue dictado por el órgano que ordenó instruir el presente procedimiento administrativo.

x) Que finalmente, en cuanto al tercer argumento transcrito en el considerando o) anterior, corresponde señalar que es aplicable en este procedimiento administrativo, el **principio de ejecutoriedad** establecido en el artículo 51 de la Ley N° 19.880 el cual establece que **“Los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo causan inmediata ejecutoriedad, salvo en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización superior”**. Lo anterior, en relación con el artículo 57 del mismo cuerpo legal relativo a la **suspensión del acto administrativo**, permite establecer que la Resolución Exenta N° 98, de 2015, impugnada, causa efectos desde su dictación, es decir, desde esa fecha la empresa contratista FRAMAR Ltda. está eliminada del Registro de Contratistas del MINVU, sin necesidad de establecer tal circunstancias como medida provisional hasta que la sobredicha resolución quede a firme como se señala en su resuelto 4°; y que lo que debió hacer el recurrente fue solicitar a la autoridad que aplicó la sanción, la suspensión de la medida, fundado en las razones que el mismo artículo indica, **acción que no ejerció en su libelo impugnatorio**.

y) Que de acuerdo a lo expuesto, ha quedado establecido en el procedimiento que se ha configurado el supuesto determinado en el Reglamento de Contratistas para disponer, por la SEREMI de la Región del Aysén, la eliminación de la empresa contratista FRAMAR Ltda. del Registro de Contratistas del MINVU y que los argumentos esgrimidos por la recurrente no constituyen fundamentos que permitan desvirtúan lo resuelto, dicto la siguiente,



**RESOLUCIÓN:**

Recházase el Recurso Jerárquico deducido por don Francisco Galleguillos Pizarro, en representación la empresa contratista Ingeniería y Construcciones FRAMAR Ltda., en contra de la Resolución Exenta N° 098, de 04 de marzo de 2015, de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo de la Región de Aysén, que le aplicó la medida sancionatoria de eliminación del Registro de Contratistas del MINVU, establecida en el artículo 45, letra a) del D.S. N° 127, (V. y U.), de 1977, por su responsabilidad en el término anticipado del contrato con cargo, suscrito con el SERVIU de la región, para la realización de la obra "Construcción calzadas adcretos diversas calles de Villa O'Higgins, comuna de O'Higgins".

Anótese, notifíquese y archívese.

MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO  
CABINETE MINISTRO  
MINISTRA

M. WALESKA GARCÍA R.  
Abogada  
DIVISIÓN JURÍDICA

M. CECILIA CACERES  
Jefa  
DIVISIÓN JURÍDICA

MCCN/MWGN (299/2015)  
DISTRIBUCIÓN:

- Gabinete Sra. Ministra
- Gabinete Sr. Subsecretario
- Empresa Ingeniería y Construcciones FRAMAR Ltda.; calle 6 s/n, sector Puente la Cruz, Coyhaique.
- Registros Técnicos DITEC-MINVU
- SEREMI Región de Aysén
- SERVIU Región de Aysén
- Ley de transparencia Art. 7/g
- Oficina de Partes

MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO  
SUBSECRETARIO

MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO  
GABINETE MINISTRO

LINA SABALL ASTABURUAGA  
SECRETARIA DE VIVIENDA Y URBANISMO

LO QUE TRANSCRIBO PARA SU CONOCIMIENTO

JAIME ROMERO ÁLVAREZ  
SUBSECRETARIO DE VIVIENDA Y URBANISMO